

ESTADO No. 170

Fecha: 29/09/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 016 2008 01190 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD	CECILIA ROA DE AVILA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). //(CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2010 00695 01	Ejecutivo Singular	BUCARICA SECTOR 17 3 ETAPA	NORBERTO JIMENEZ MARTINEZ	Auto resuelve nulidad	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2011 00366 01	Ejecutivo Singular	ELECTROVERA S.A.	ALDEMAR MANOSALVA FLOREZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). //(CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2011 00457 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN	CUSTODIO CABALLEROV	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). //(CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2012 00230 01	Ejecutivo Singular	EDUARDO AGUIRRE CORDOBA	NORMA CONSTANZA FUENTES RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // Los bienes aquí embargados de la demandadA NORMA CONSTANZA FUENTES RIVERA quedan a disposición del J01ECMBUC. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2012 00655 01	Ejecutivo Singular	ELBA TORRES SUAREZ	JUAN GABRIEL LAZARO BARRIENTOS	Manifestación de Impedimento DECLARARSE este operador judicial impedido para conocer de la demanda de la referencia // REMITIR el proceso de manera inmediata al JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. (FISICO) (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2012 00865 01	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	JHON ALEXANDER MENESES ARROYAVE	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). //(CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00527 01	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN ROA RUEDA	LUZ MARINA PEDRAZA	Auto ordena comisión INSPECCIONES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 024 2018 00641 01	Ejecutivo Singular	MARTHA DIAZ RUEDA	TANIA CAROLINA PINZON ACELAS	Auto Concede Recurso de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO (AG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00822 01	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	EZEQUIEL AGUAS	Auto termina proceso por Pago AVOCA / VIRTUAL // DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2019 00102 01	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER CABALLERO	ELIZABETH PATRICIA MONTERO	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Se ordena oficiar al J05CMBUC. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2019 00725 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	LUIS ARTURO ARRIETA MONTERO	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Se ordena oficiar a Policía Nacional Sijin Automotores. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2019 00789 01	Ejecutivo Singular	IGT S.A.S	MEGAPETROL EBERGY	Auto que Avoca Conocimiento VIRTUAL/MÍNIMA // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00821 01	Ejecutivo Singular	CONFEPAZ LTDA	MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Poner en conocimiento de la parte demandante la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por la parte demandada. // Se requiere a la parte actora. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2020 00251 01	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL BUCARAMANGA CENTRO	ANLY ZULAY LOZANO SOLANO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea la parte demandada. (CJG)	28/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

*las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **21/04/2015** (recepción de memorial), es decir, han pasado 6 años, 5 meses, 1 semana sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2010-00695-01  
DEMANDANTE: UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S,  
quien actúa como cesionario del CONJUNTO  
MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 17 BUCARICA III  
ETAPA P.H.  
DEMANDADO: NORBERTO JIMENEZ MARTINEZ -q.e.p.d-  
ROSALBA PRADA SALAZAR (SUCESORA PROCESAL)

Auto resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por el apoderado judicial de **ROSALBA PRADA SALAZAR**, quien actúa como sustituta procesal de la parte demandada, en virtud a que no existen pruebas por practicar dentro del trámite en cuestión.

**ANTECEDENTES**

La señora **ROSALBA PRADA SALAZAR**, luego de habersele reconocido su calidad de sustituta procesal de la parte demandada, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso "(...) a partir del auto que admitió la cesión del crédito, respecto de las actuaciones en él ocurridas", teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que la nulidad se invoca sobre la causal de cuando "(...) se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Que en el presente asunto "(...) la junta administradora del conjunto residencial multifamiliar Bucarica sector 17 de la jurisdicción de Floridablanca, debió convocar una asamblea de carácter extraordinario, para anunciar la cesión del crédito a todos los copropietarios de la unidad residencial del sector 17 de Bucarica, o en su defecto en la convocatoria de la asamblea general que se

realizó en Febrero 27 del 2021 acta 2021, más aún cuando el titular del demandado había fallecido y omitió al mismo despacho judicial, llevar a conocimiento dicha situación. Como se puede observa en el acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el 27 de febrero del 2021. Es nula toda actuación sin la debida notificación a los herederos determinados e indeterminados”.

Que la parte ejecutante, luego del fallecimiento del demandado, ha “(...) seguido produciendo las actuaciones en el respectivo juzgado de conocimiento, observese actuación del 26 de Marzo del 2021. Cesión del Crédito”.

Que el extremo acreedor tenía pleno conocimiento del fallecimiento del ejecutado y ocultó este hecho, “(...) haciendo actuar al respectivo juzgado, y Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. La notificación a los sucesores o herederos determinados e indeterminados”.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

➤ Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 31/08/2021, quien se pronunció por medio de la abogada ESSY YULYE MARQUEZ GIL, a la cual no se le reconoció personería para actuar en nombre del aludido sujeto procesal, según lo dispuesto en el numeral 7º del auto expedido para el 31/05/2021. Cabe destacar, que no se ha visto superada en el curso del proceso la causa por la cual no se le reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho. De ahí, que no se pueda tener en cuenta su intervención.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las

oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aceptó la cesión del crédito realizada entre la parte ejecutante y la sociedad **UNIDOS PROSPERAR DE SANTANDER CONSERJE S.A.S** es la señora **ROSALBA PRADA SALAZAR** que obra como sucesora procesal de la parte demandada, la cual da entender en el escrito contentivo de su súplica que se le ha transgredido el debido proceso, en razón a que dentro de este litigio se omitió "(...) *las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", puesto que, en su sentir, "(...) *la junta administradora del conjunto residencial multifamiliar Bucarica sector 17 de la jurisdicción de Floridablanca, debió convocar una asamblea de carácter extraordinario, para anunciar la cesión del crédito a todos los copropietarios de la unidad residencial del sector 17 de Bucarica, c en su defecto en la convocatoria de la asamblea general que se realizó en Febrero 27 del 2021 acta 2021, más aún cuando el titular del demandado había fallecido y omitió al mismo despacho judicial, llevar a conocimiento dicha situación. Como se puede observa en el acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el 27 de febrero del 2021. Es nula toda actuación sin la debida notificación a los herederos determinados e indeterminados*".

A no dudarlo, la señora **ROSALBA PRADA SALAZAR** en su calidad de sucesora procesal se encuentra legitimada para proponer nulidades procesales de aquellas establecidas en el artículo 133 del C.G.P, siempre cuando se cumpla con los requisitos para alegarlas previstos en el artículo 135 *ídem*, lo cual ocurren dentro de este asunto por las siguientes razones: (i) la proponente alberga la legitimación para proponer la nulidad, expresó la causal invocada y los hechos en

que se fundamenta; (ii) la sucesora procesal no fue quien originó el hecho sobre el cual recae la nulidad; (iii) la nulidad planteada no es de aquellas susceptibles de alegarse por vía de excepción previa; (iv) la causal alegada se encuentra tipificada dentro de las causales de nulidad.

Superado el estudio de lo anterior, el Despacho vislumbra que **NO** se configura dentro de este asunto el vicio argüido por la sucesora procesal **ROSALBA PRADA SALAZAR**, luego de analizar detalladamente la causal de nulidad invocada a la luz de los hechos alegados y las consecuencias jurídicas que de ellos se desprende. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

La causal sobre la cual se edifica la nulidad es aquella establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P, el cual enseña: “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Descomponiendo el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P, tenemos que la nulidad puede ocurrir en dos eventos a saber: (1) cuando se omiten las oportunidades para pedir pruebas; (2) cuando se omiten los términos u oportunidades para practicar las pruebas. En este caso, ninguna de las dos hipótesis se ven establecidas.

En efecto, en el caso bajo estudio no se omitió ninguna de las oportunidades para pedir pruebas por parte de los sujetos procesales, pues, tanto la parte ejecutante como la demandada en su momento tuvieron la oportunidad de aportar y solicitar los elementos de convicción necesarios para acreditar los supuestos de hecho que estaban alegando; prueba de ello se vuelve, el escrito de la demanda, el escrito de formulación de excepciones de mérito y el pronunciamiento de la parte ejecutante sobre los medios defensivos que en su momento planteó su adversario procesal. Así, la nulidad examinada por el flanco estudiado no puede prosperar, comoquiera que la omisión del término para que engendre la nulidad, debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa; cosa que en honor a la verdad no ha sucedido en este pleito.

Tampoco el Despacho detalla que en el proceso bajo trámite se hayan omitido los términos u oportunidades para practicar pruebas, dado que los elementos de convicción pedidos en su momento por los sujetos procesales dentro del escenario del debate de las excepciones de mérito fueron decretados

por el Juzgado de origen en el auto del 27/01/2012. Inclusive, dicho proveimiento no generó ningún tipo de crítica por las partes.

De esta forma, se considera que la causal de nulidad invocada por la sucesora procesal no tiene vocación de prosperidad dentro de este proceso ejecutivo.

Ahora bien, la parte demandada encarnada en estos momentos en la sucesora procesal aduce que la nulidad sí debe declararse porque el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 17 BUCARICA III ETAPA P.H.** debió "(...) convocar una asamblea de carácter extraordinario, para anunciar la cesión del crédito a todos los copropietarios de la unidad residencial del sector 17 de Bucarica". Esta afirmación, ni siquiera se enmarca dentro de la hipótesis fáctica que trae consigo la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P, pues, adviértase, que si algún reparo le merecía a la señora **ROSALBA PRADA SALAZAR** la forma en que se notificó la cesión del crédito realizada por la parte ejecutante, no era la vía de la proposición de la nulidad con la que iba a salir avante con sus pretensiones, por cuanto para ello debió interponer el recurso procesal correspondiente contra el auto emitido para el 31/05/2021, a través del cual no solamente se aceptó el citado negocio jurídico, sino que además se ordenó notificar "(...) por estados a la parte demandada la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior" y se dispuso tener a "(...) ROSALBA PRADA SALAZAR como sucesora procesal del demandado NORBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ. La sucesora procesal, vale destacarlo, toma el proceso en el estado que se encuentra". Sin embargo, denótese, que la sucesora procesal guardó silencio frente al memorado proveimiento, lo cual quiere decir que estuvo de acuerdo con lo que allí se resolvió.

Del mismo modo, la sucesora procesal propone que en la "(...) convocatoria de la asamblea general que se realizó en Febrero 27 del 2021 acta 2021, más aún cuando el titular del demandado había fallecido y omitió al mismo despacho judicial, llevar a conocimiento dicha situación. Como se puede observa en el acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el 27 de febrero del 2021. Es nula toda actuación sin la debida notificación a los herederos determinados e indeterminados", no obstante, tal planteamiento no puede tener eco en esta judicatura para que se entre a decretar una nulidad como la cimentada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P, pues además de no encuadrarse lo propuesto con la causal reseñada, no se puede perder de vista que si alguna crítica pretende hacerle la señora **ROSALBA PRADA SALAZAR** a lo decidido en las asambleas realizadas al seno del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 17 BUCARICA III ETAPA P.H.**, no es en este proceso en donde se va a

conocer de dichos reproches, ya que ello escapa del verdadero objeto litigioso que debe resolverse en la etapa procesal en la que se halla esta actuación, la cual no es otra que la ejecución forzada, es decir, con la materialización de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución al no declararse probadas las excepciones de mérito que planteó el demandado frente a la acción ejecutiva interpuesta, pagándose lo debido, inclusive, con la venta forzada de los bienes cautelados.

En otro tanto, y muy al margen de la nulidad interpuesta, el Despacho enfatiza que frente a la señora **ROSALBA PRADA SALAZAR** opera la irreversibilidad del proceso contemplada en el artículo 70 del C.G.P, es decir, que ella toma la actuación en el estado en que se encuentra, tal y como se dispuso en el auto del 31/05/2021 y, por tanto, su comparecencia no puede servir de so pretexto para evadir las consecuencias jurídicas que se desprende de la sentencia expedida por el Juzgado de origen que cerró el debate de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado **NORBERTO JIMENEZ MARTINEZ**. Al respecto, se cita lo considerado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en la sentencia emitida para el 10/08/2021 en la acción de tutela identificada con la radicación No. 68001-31-03-012-2021-00166-01 INTERNO: 582/2021, la cual fue propuesta, precisamente, por la hoy sucesora procesal:

Republica de Colombia

*“4.3.1. En virtud de la sucesión procesal la sucesora no adquiere nuevas oportunidades en el proceso, sino que lo toma en el estado en que se encuentra, en consecuencia, las etapas precluidas no pueden revivirse. Sobre el tema el CONSEJO DE ESTADO ha dicho: “El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Dicho lo anterior, el Despacho también recalca que el fallecimiento del demandado **NORBERTO JIMENEZ MARTINEZ** produce unos efectos jurídicos que dentro de este proceso no van más allá de lo dispuesto en el auto del 31/05/2021, en donde no se encontró pertinente decretar la interrupción procesal por dicho óbito, en la medida en que este sujeto procesal "(...) se encuentra representado por su apoderado judicial, tal y como lo regla el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, concordante con el artículo 76 ídem, según se refleja en el auto emitido para el 27/07/2011" y, a su vez, se reconoció a la señora **ROSALBA PRADA SALAZAR** como sucesora procesal, y será en compañía de ésta que el proceso continúe su rumbo hasta que se materialice lo ordenado en la sentencia o se pague la obligación que se cobra.

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma sería del caso entrar a imponer a su promotora las costas procesales de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, sin embargo ello no sucederá, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

Rama Judicial  
**RESUELVE:** de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: NEGAR** la declaración de nulidad deprecada por la sucesora procesal de la parte demandada **ROSALBA PRADA SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de **CONDENAR** a la sucesora procesal de la parte demandada **ROSALBA PRADA SALAZAR** a que sufrague las costas procesales a favor de la parte ejecutante, según lo advertido en el acápite considerativo de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

*las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **06/05/2015** (fijación estado), es decir, han pasado 6 años, 4 meses, 3 semanas, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IWÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

*las medidas cautelares practicadas (...)*" (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **09/07/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 2 años, 2 meses, 2 semanas, 5 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J017-2012-00230-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente frente a los bienes de la demandada por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **J018-2013-00718**. Igualmente, se le coloca de presente que no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias, según se detalla en la consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito*

*quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **21/07/2016** (constancia secretarial), es decir, han pasado 5 años, 2 meses, 1 semana sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **NORMA CONSTANZA FUENTES RIVERA**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **J018-2013-00718** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio circular No. **4080** del **12/05/2016**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de la referencia informándosele que una de las demandadas otorgó poder y el abogado de la parte ejecutante se encuentra sancionado disciplinariamente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Doctor:

**ANGEL URIEL GELVES PINEDA**

Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga  
E. S. D.



Rama Judicial

Del caso sería entrar a considerar a CLAUDIA ROSA MENESES BLANCO la interrupción del proceso por causa de la sanción disciplinaria impuesta al abogado de la parte ejecutante, si no se observara por este operador judicial que habita en mí una causal de impedimento de aquellas consagradas en el artículo 141 del C.G.P.

En efecto, establece el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P que "*Son causales de recusación las siguientes: (...) Existe enemistad grave, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

En este caso, el abogado al cual se le otorgó poder por parte de la demandada **CLAUDIA ROSA MENESES BLANCO**, es el Dr. **FRANCISCO ALONSO PINZON ANCHICOQUE**, quien es mi amigo personal desde hace ya varios años, inclusive, es allegado a mi familia por esos vínculos de solidaridad propios de la relación de amistad. Además, la amistad aludida se ha desarrollado, a través de charlas personales, que conllevaron, inclusive, a departir en varias reuniones sociales. De ahí, que exista un lazo de fraternidad y solidaridad que genera en mí la causal de impedimento que estoy invocando.

Es de acotar, como lo ha sentado, inclusive, el Consejo de Estado que "*la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible,*

*comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una "especial amistad", circunstancia que podría afectar su imparcialidad"*<sup>1</sup>.

Por ello, considero, a mi juicio, que me encuentro dentro de la causal de impedimento consagrada en la norma que se cita.

En virtud de lo anterior, se ordenará pasar el expediente al señor **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para que si encuentra la causal de impedimento configurada asuma el conocimiento del litigio, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** este operador judicial impedido para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de manera inmediata al **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para lo de su cargo.

**TERCERO: PROCÉDASE** por la Secretaría del Centro de Servicios a dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:



Rama Judicial

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

*las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **06/03/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 4 años, 6 meses, 3 semanas, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la **POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICÍA CIMITARRA-** colocó a disposición un vehículo. Sirvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICÍA CIMITARRA-**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **PXV-01E** a las **INSPECCIONES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA (SANTANDER)**. Ello, en razón a que el automotor se encuentra inmovilizado en estos momentos en el **ESTACIÓN DE POLICÍA CIMITARRA**.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$200.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestro que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo

inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020 con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que la apoderada judicial de un tercero con interés jurídico en el proceso de la referencia interpuso directamente un recurso de apelación en contra de lo decidido en el auto de fecha 14/09/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta que los terceristas **HERNANDO DELGADO QUINTERO** y **MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE DELGADO**, quienes acreditaron su interés jurídico para obrar en el proceso de la referencia con ocasión a un embargo de remanente, a través de apoderada judicial, interpusieron de manera directa un recurso de apelación, en contra del auto de fecha 14/09/2021, con observancia en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, el recurso de alzada formulado frente a la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** página 56 y 57 de la imagen digital; **2)** página 87 de la imagen digital; **3)** páginas 87, 88 y 89 de la imagen digital; **4)** página 112 de la imagen digital; **5)** página 113 de la imagen digital; **6)** páginas 114 y 115 de la imagen digital; **7)** archivos 04 y 05

del expediente digitalizado; 8) archivos 06 y 07 del expediente digitalizado; 12) copia de esta decisión que contiene 2 folios útiles. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J29-2018-0822-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO:** **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de

remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico [josealfredoaguasbuelvas@gmail.com](mailto:josealfredoaguasbuelvas@gmail.com) , según la información consignada en el memorial contentivo de la terminación, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

  
Ramo Judicial  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
República de Colombia  
**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J05-2019-0102-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del respectivo oficio.
4. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/09/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 04/10/2021.

Se fija en lista No. 170

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J05-2019-0725-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la Secretaría del Juzgado de origen corrió traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad –artículo 42 del C.G.P- respecto a lo decidido en el auto de fecha 03/02/2020, mediante el cual el Juzgado de conocimiento dispuso la inmovilización del vehículo de placa **STQ-09E**. En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho advierte que obra en el expediente la nota devolutiva emitida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, a través de la cual se informa que el rodante en cuestión "(...) Se encuentra con embargo coactivo, motivo por el cual no es viable registrar la medida de embargo ordenada por su despacho". Dicha información no se tuvo en cuenta por el Juzgado cognoscente al momento de decretar la prenotada inmovilización, pasando de largo con ello lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, el cual prevé "(...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez".

Así las cosas, atendiendo que la medida de embargo que se dispuso sobre el vehículo de placa **STQ-09E** no se registró por la autoridad de tránsito competente, el Despacho dispondrá sin más consideraciones sobre el particular dejar sin efecto lo dispuesto en el auto emitido para el 03/02/2020 y, en su lugar, se dispondrá el levantamiento de la orden de inmovilización de dicho rodante. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese la comunicación respectiva a la Policía Nacional-Sijin-Automotores.

3. Ejecutoriado el presente auto, direcciónese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de contadores para proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a que se le corrió traslado de la misma por el Juzgado de origen.

4. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J26-2019-0789-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 30/09/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 04/10/2021.

Se fija en lista No. 170

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele que el proceso de la referencia está pendiente por avocarse. A su vez, que la demandada **MARIA TRINIDAD RINCON DUARTE** entró en proceso de negociación de deudas ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio que obra en el memorial que antecede respecto de la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas que se sigue ante la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, sea lo primero señalar que dentro del presente asunto los demandados son **MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES** y **MARIA TRINIDAD RINCON DUARTE** y que, además, posterior a la fecha de admisión del proceso de insolvencia (14/09/2021) en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido decisión alguna que pueda ser declarada nula.

Ahora bien, el artículo 547 del C.G.P, prescribe lo siguiente:

*“Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

**PARÁGRAFO.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.,** la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada **MARIA TRINIDAD RINCON DUARTE** que se sigue ante la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.**

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra el deudor solidario **MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES.**

**TERCERO:** Una vez cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 170 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J020-2020-00251-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora desiste de un embargo y solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**  **embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada ANLY ZULAY LOZANO SOLANO en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FINANCIERA COOMULTRASAN. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$8.500.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a dicho extremo procesal a fin de que se sirva aclarar si es su deseo que se ordene levantar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o el 60% de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios por la demandada **ANLY ZULAY LOZANO SOLANO**, toda vez que la figura del desistimiento no opera frente al decreto de cautelas ya ordenadas. En caso de que la parte actora pretenda el levantamiento de la medida cautelar referenciada, lo deberá expresar de manera puntual con los fundamentos legales del caso y su deprecamiento deberá estar acompañado de la devolución al plenario del respectivo oficio con las explicaciones respectivas del por qué no se le dio trámite al oficio.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 170 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12